



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08217-2013-PHD/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO ELIAS APARICIO
ESPINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Elías Aparicio Espino contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 85, su fecha 8 de julio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) solicitando copias simples de las Declaraciones Juradas de Autovalúo realizadas al predio ubicado en la calle Las Gemas N.º 354, de la Urbanización Santa Inés con código N.º 09033, a nombre de doña María Clotilde Espino Muñoz, desde enero de 2001 a diciembre de 2011, y copias simples de los documentos que acreditan la titularidad del referido predio a nombre de la citada ciudadana, más el pago de costas y costos. Manifiesta que con fecha 27 de agosto de 2012, requirió al emplazado la documentación antes citada, la cual sostiene que le ha sido denegada mediante la Carta OII/JEF/SATT N.º 34-2012, de fecha 28 de agosto del 2012, bajo el argumento de tener el carácter de reservado.

El Servicio emplazado contestó la demanda manifestando que no ha sido posible atender el pedido del recurrente por cuanto la información que requirió es de carácter reservada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 18 de marzo de 2013, declaró fundada la demanda por estimar que la información requerida es de carácter pública.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que la información requerida goza de reserva tributaria y por lo tanto se encuentra relacionada a la intimidad económica de doña Maria Clotilde Espino Muñoz.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08217-2013-PHD/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO ELIAS APARICIO
ESPINO

Mediante recurso de agravio constitucional el recurrente manifiesta que la información solicitada no afecta el derecho a la intimidad y reserva tributaria de doña Maria Clotilde Espino Muñoz, pues únicamente solicita información técnica. Asimismo, manifiesta que doña Maria Clotilde Espino Muñoz es su madre y que lo autorizó para solicitar la información requerida a través de un poder. Finalmente, refiere que, en la actualidad, el predio del cual ha solicitado información ha pasado a su propiedad en virtud de un anticipo de herencia; razón por la que su pedido no lesiona la reserva tributaria de su señora madre, por pertenecer a su entorno familiar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita copias simples de las Declaraciones Juradas de Autovalúo realizadas al predio ubicado en la calle las Gemas N.º 354, de la Urbanización Santa Inés, con código N.º 09033, a nombre de doña María Clotilde Espino Muñoz, desde enero de 2001 a diciembre de 2011, y copias simples de los documentos que acreditan la titularidad del referido predio a nombre de la citada ciudadana, más el pago de costas y costos.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 7, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Argumentos de las partes

3. El recurrente, en su recurso de agravio constitucional, sostiene que la información pública constituye patrimonio de la sociedad democrática, por lo que cualquier contribuyente tiene todo el derecho a conocer la información tributaria de cualquier otro contribuyente que obre en el SATT. Asimismo, refiere que su pedido se encuentra vinculado a información técnica que no afecta la intimidad y reserva tributaria de doña Maria Clotilde Espino Muñoz, más aún que tiene autorización expresa de la referida contribuyente para solicitar dicha información. Asimismo, refiere que el predio ubicado en la calle Las Gemas N.º 354, de la Urbanización Santa Inés, actualmente, es de su propiedad en virtud del anticipo de legítima que su señora madre ha efectuado a su favor (f. 100).
4. Por su parte, el SATT ha manifestado que mediante Carta OII/JEF/SATT N.º 34-2012, de fecha 28 de agosto del 2012, se comunicó al demandante que no era



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08217-2013-PHD/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO ELIAS APARICIO
ESPINO

posible atender su petición debido a que la información solicitada era de carácter reservada, de acuerdo con el artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solo el titular de la información o su representante legal debidamente acreditado pueden acceder a ellos.

Análisis de la controversia

5. El inciso 5) del artículo 2º de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”. La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva.
6. Asimismo, el artículo 10º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N.º 27806), establece que:

“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”.

En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado:

“que lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva” (Cfr. STC N.º 02579-2003-HD/TC, FJ 12).

7. Adicionalmente a ello, el artículo 85º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, regulado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF (anteriormente regulado en similares términos por el por el derogado Decreto Supremo N.º 133-99-EF) establece que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08217-2013-PHD/TC

LA LIBERTAD

FERNANDO ELIAS APARICIO

ESPINO

“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.”

8. En tal sentido, teniendo en cuenta los alegatos de las partes y lo que la Constitución, la Ley y este Tribunal tienen establecido, se evidencia que la información que requiere el demandante sobre el inmueble cuya presunta propiedad pertenecía a doña María Clotilde Espino Muñoz se encuentra referida a datos cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno de la emplazada, pues, en efecto, dicha información se encuentra directamente vinculada a datos de naturaleza económica de su titular.

En este sentido, este colegiado en anterior pronunciamiento ha establecido que:

“mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad”(STC N.º 4-2004-PI/TC, STC N.º 2838-2009-PHD/TC, STC N.º 831-2010-PHD/TC entre otros)

9. En este punto del análisis, conviene precisar que el recurrente, al momento de plantear su demanda de hábeas data, invocó el derecho de acceso a la información pública a efectos de solicitar información materia del presente proceso, razón por la cual tampoco justificó su pedido al momento de requerir dicha información al SATT (f. 2 y 3), hecho que generó que el emplazado respondiera su pedido mediante la Carta OII/JEF/SATT N.º 34-2012, de fecha 28 de agosto del 2012 (f. 7), en los siguientes términos:

“Por intermedio de la presente para saludarlo y dar atención a la solicitud de acceso a la información pública, presentada por su persona ante nuestra administración, la cual solicita: Copias simples de las Declaraciones Juradas de Autoavaluos y copias simples de documentos que acrediten la titularidad de Predios de diferentes contribuyentes.

Que, al respecto debo informarle que no es posible otorgarle la información en atención a sus expedientes, por ser de carácter reservado, toda vez que en virtud de la Ley N.º 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA
6



EXP. N.º 08217-2013-PHD/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO ELIAS APARICIO
ESPINO

industrial, tecnología y bursátil, siendo lo preciso aclarar que de conformidad con el artículo 85º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, las declaraciones, informaciones o denuncias relacionada con la determinación de los tributos, brindada por un contribuyente, responsable o tercero, ante la administración, tiene el carácter de información reservada y únicamente podrá ser usada por la administración, salvo excepciones previstas en el artículo en comento, supuestos que no se aplican al caso concreto, más aun cuando la solicitud la hace de manera personal y por el cual se considera denegar la solicitud planteada por su persona". (sic)

10. Como es de verse, la respuesta que la Administración le procuró en su oportunidad, resultaba correcta, dado que el actor no consideró necesario justificar su pedido pese a que la información que requería era de un tercero de quien no acreditó, ante el SATT, contar con autorización o representación suficiente. Consecuentemente, este Tribunal considera que la respuesta negativa de la Administración de entregar la información requerida por el actor no lesionó su derecho de acceso a la información pública. Esto debido a que dicha información tiene el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85º del TUO del Código Tributario y el artículo 2º inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual, existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda.
11. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera necesario precisar que el hecho de que el demandante, al interponer su recurso de agravio constitucional, mencione tener parentesco con doña Maria Clotilde Espino Muñoz y presente un poder notarial que acredita su representación, no varía el resultado del presente proceso. El hábeas data, al igual que todos los procesos constitucionales de la libertad, tiene por finalidad restituir un derecho fundamental vulnerado por acción u omisión, situación que en el presente caso no ha sido acreditada, particularmente, porque de la Carta OII/JEF/SATT N.º 34-2012 (f. 7), que fue notificada al recurrente el 31 de agosto de 2012, se aprecia que la Administración negó su petición por tener el carácter de información reservada y por haberla planteado de manera personal, sin acreditar representación alguna del titular de la información. Ante dicha respuesta, el actor pudo haber planeado una subsanación incluyendo el poder notarial con el que contaba a fin de demostrar su legitimidad para hacer ejercicio del derecho de autodeterminación informativa de doña Maria Clotilde Espino Muñoz. Situación que, al no haber sido debidamente demostrada en sede administrativa, solo puede ser imputable al actor, por lo tanto, no se puede retrotraer las cosas al estado anterior de una afectación inexistente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 7



EXP. N.º 08217-2013-PHD/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO ELIAS APARICIO
ESPINO

Pese a ello, el actor tiene expedito su derecho de acudir nuevamente ante el SATT para acceder a la información que ha solicitado en estos autos, debiendo tener presente que, en su caso, resulta necesario que presente el poder por escritura pública, otorgado por doña María Clotilde Espino Muñoz, para acceder a su información personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública de don Fernando Elías Aparicio Espino.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL